



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

EXPEDIENTE: 1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

GRACIELA BUENROSTRO PEÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

EDUARDO AGUSTÍN PÉREZ

AYALA

Acapulco, Guerrero, 21 de septiembre de 2015. Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional del Pacífico, por los Magistrados que la componen, **Graciela Buenrostro Peña**, como Instructora del presente juicio, **Héctor Alejandro Cruz González**, en su carácter de Presidente de esta Sala y **Francisco Enrique Valdovinos Elizalde**, quien de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del ocho de mayo de dos mil quince, quedó adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, por así disponerlo la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Acuerdo número G/JGA/42/2015, de fecha 30 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo siguiente; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Eduardo Agustín Pérez Ayala**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo número **1369/14-14-01-6**, tramitado en la **vía ordinaria**, promovido por la C. *********, por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de diciembre de 2014 (folios 1 a 6 de autos), compareció por su propio derecho la C. *********, a demandar la nulidad de la resolución NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de devolución presentada vía Internet el día 8 de septiembre de 2014, controlada con el número de folio DC2014536248, mediante la cual solicitó la devolución de la cantidad de \$151,492.00; negativa ficta que se atribuyó a las Administraciones Locales de

Recaudación, de Asistencia al Contribuyente y de Auditoría de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria.

2°.- En acuerdo de fecha 5 de enero de 2015 (folio 8 de autos), se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, y con copia del escrito de demanda y de sus anexos, se corrió traslado a las autoridades demandadas, para que en el término legal realizaran la contestación a la demanda.

3°.- Mediante oficio número 600-33-2015-1426, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de marzo de 2015 (folios 10 a 15 de autos), el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria —en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas—, contestó la demanda. En dicho oficio se expresó una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio; se manifestó que al haberse actualizado la negativa ficta, se procedía a dar a conocer la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, en cantidad de \$151, 492.00, y exhibió la copia certificada del expediente administrativo del cual derivó la resolución negativa ficta impugnada.

4°.- En acuerdo de fecha 19 de marzo de 2015 (folio 51 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por admitidas las pruebas que se señalaron en el apartado correspondiente, y con la copia del oficio de contestación a la demanda y sus anexos, se corrió traslado a la actora, para que con fundamento en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ampliara la demanda; lo cual fue efectuado mediante escrito recibido el 22 de abril de 2015 (folios 55 a 64 de autos).

5°.- Por acuerdo de fecha 19 de mayo de 2015 (folio 79 de autos), previo el cumplimiento de un requerimiento realizado por la Magistrada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 3 -

Instructora, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda, con copia de ella, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que en el término legal realizaran la contestación correspondiente, lo cual fue efectuado, en su representación y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 600-33-2015-3106, recibido el 18 de junio de 2015 (folios 81 a 89 de autos). En dicho oficio, por una parte se expresó una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y por otra parte se expresaron argumentos y se ofrecieron pruebas tendientes a sostener la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida.

6°.- Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2015 (folio 90 de autos), se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por admitidas las pruebas que se señalaron en el apartado correspondiente, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que alguna de ellas haya ejercido ese derecho, y una vez que transcurrió dicho plazo, mediante declaratoria expresa se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 14, primer párrafo, fracción I, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 21, fracción XIV y 22, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Regional del Pacífico es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En primer término, esta Sala se ocupa de estudiar y resolver si en el caso concreto se configuró o no la resolución NEGATIVA FICTA

impugnada, y al efecto, se señala que al escrito inicial de demanda, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de diciembre de 2014, se acompañó la copia simple del acuse de recibo electrónico de la solicitud de devolución de impuestos federales (folio 7 de autos), presentada el 8 de septiembre de 2014 vía Internet, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, relativa al saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio de 2012, en cantidad de \$151,492.00, y en el oficio de contestación a la demanda realizada por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria —en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas—, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Pacífico, el 18 de marzo de 2015 (folios 10 a 15 de autos), se reconoció expresamente que se actualizó la negativa ficta, y conforme al contenido del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada, y para ello se reprodujo la resolución expresa de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria —además de exhibirse en copia certificada (folios 16 y 17 de autos)—, mediante la cual se resolvió la solicitud de devolución del impuesto, ejercicio y por la cantidad señalados anteriormente; y por ende, se encuentra configurada la resolución negativa ficta controvertida.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que al oficio de contestación a la demanda, además de exhibirse la copia certificada del oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, se exhibió la copia certificada del acta de notificación de dicho oficio, de fecha 16 de diciembre de 2014; también resulta cierto que si la solicitud de devolución que nos ocupa fue presentada vía Internet el 8 de septiembre de 2014, y si la notificación de la resolución recaída a esa solicitud fue notificada a la ahora demandante el 16 de diciembre de 2014, resulta que ello se realizó fuera del plazo de tres meses establecido en el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 5 -

y con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad —11 de diciembre de 2014 (folio 1 de autos)—, y por ende, en el caso concreto se encuentra configurada la resolución negativa ficta impugnada.

Por lo anterior, si la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, en cantidad de \$151,492.00, fue presentada vía Internet el 8 de septiembre de 2014, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria; si el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte; y si de las constancias relativas que obran en autos, se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco del Servicio de Administración Tributaria, notificó la resolución recaída a la solicitud de devolución que nos ocupa, hasta el 16 de diciembre de 2014, es decir, con posterioridad al plazo legal que tenía para ello, así como a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad —11 de diciembre de 2014—; en esa consideración, resulta claro que en el caso concreto se configuró la resolución negativa ficta impugnada.

Al respecto es aplicable en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia No. 124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la obra intitulada "JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 1937-1991", páginas 138 y 139, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando la instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que

la ley fija o, a falta de término establecido en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado”.

TERCERO.- Acto continuo, al haberse configurado la resolución negativa ficta impugnada, esta Juzgadora se ocupa de estudiar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio expresadas en los oficios de contestación a la demanda y a la ampliación de la demanda, las cuales básicamente se hicieron consistir en lo siguiente:

En la causal expresada en el oficio de contestación a la demanda, esencialmente se manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente, toda vez que la resolución negativa ficta impugnada no existe, ya que no se resolvió en sentido negativo respecto a la solicitud de devolución, como se desprende del oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del que se observa que no se constituye la negativa ficta, y por ende, no existe la resolución impugnada, puesto que la actora se encuentra en posibilidad de reiniciar su trámite de solicitud de devolución anexando la documentación completa y correcta, consistente en las balanzas de comprobación mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, así como sus auxiliares, y que por ello, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento de la instancia contenciosa administrativa.

En consideración de esta Juzgadora, resulta infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, toda vez que la resolución impugnada se hizo consistir en la NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de devolución presentada vía Internet el día 8 de septiembre de 2014, controlada con el número de folio DC2014536248, mediante la cual se solicitó la devolución de la cantidad de \$151,492.00; negativa ficta que se atribuyó a las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 7 -

Administraciones Locales de Recaudación, de Asistencia al Contribuyente y de Auditoría de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, los artículos 8, primer párrafo, fracción XI y 9, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se basa la representación de las autoridades demandadas para considerar que el juicio que se resuelve es improcedente y de que por ello se debe sobreseer, textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

(...)”.

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”.

En el caso concreto no se presentan los supuestos establecidos en los artículos transcritos, en virtud de que como se resolvió en el Considerando anterior, la resolución negativa ficta impugnada, se encuentra configurada, toda vez que del 8 de septiembre de 2014, fecha en que se presentó la solicitud de devolución que nos ocupa, al 16 de diciembre de ese mismo año, que fue cuando se notificó la resolución expresa contenida en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, transcurrió el término de tres meses establecido en el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, la resolución expresa señalada, se notificó a la ahora demandante con posterioridad a la presentación de la demanda —11 de diciembre de 2014—.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo expresado en la causal que se analiza, precisamente de las constancias de autos aparece claramente que se configuró y existe la resolución negativa ficta impugnada.

No es óbice para considerar lo anterior, que en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal "1", en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco —el cual obra en copia certificada a fojas 16 y 17 de autos—, en las partes relativas textualmente se señale lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDOS

(...)

Por lo que deberá promover nuevamente su solicitud de devolución a fin de contar con los elementos suficientes, para autorizar su saldo a favor de Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012, y estar en posibilidad legal de solicitar la devolución del Impuesto a los Depósitos en Efectivo del ejercicio de 2012.

Es así que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento, que la presente no constituye una negativa a su solicitud de devolución, por lo que se encontrará en posibilidad de reiniciar su trámite anexando al mismo la documentación completa y correcta; de la misma forma se solicita anexe las balanzas de comprobación mensuales del Impuesto a los Depósitos en Efectivo así como sus auxiliares; asimismo se le informa que el derecho a solicitar su devolución prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigida, de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 antepenúltimo párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación.

(...)".

En efecto, aun cuando en la resolución expresa en cuestión, concretamente en su resolutivo segundo, se haga del conocimiento de la ahora parte actora que lo resuelto en él, no constituye una negativa a la solicitud de devolución y que se encuentra en posibilidad de reiniciar su trámite en los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 9 -

términos señalados en dicho resolutivo; ello no puede considerarse que no exista la resolución negativa ficta impugnada, en virtud de que como se ha estado señalando, ella se encuentra configurada; además que en el resolutivo primero de la resolución que nos ocupa, también se resolvió que de *"acuerdo con lo anterior y conforme al artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Local de Auditoría Fiscal resuelve tenerle por improcedente su solicitud de devolución"*; es decir, si bien no se niega la solicitud de devolución realizada, lo cierto es que se resuelve tenerla por improcedente, y con ello se afecta el interés jurídico de la ahora parte actora.

Por lo anterior, al no ser improcedente el juicio por la causal analizada, no se sobresee el mismo.

En la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio expresada en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, básicamente se manifestó que con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente al considerarse que se pretende combatir un documento que no constituye una resolución de carácter definitivo en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la parte actora pretende impugnar el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, en el que se resolvió que se tiene por improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo del ejercicio fiscal 2012, por la cantidad de \$151,492.00, documento que no puede ser susceptible de controversia a través del juicio contencioso administrativo federal, al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo citado de la Ley Orgánica de este Tribunal; que conforme al artículo 14, primer párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no le corresponde conocer a este Tribunal de la impugnación del acto en cuestión, ya que en él no se negó la devolución solicitada, tan es así, que en el segundo resolutivo se señaló que la hoy demandante se encuentra en posibilidad de reiniciar su trámite.

En consideración de esta Juzgadora, también resulta infundada la anterior causal de improcedencia, para que con base en ella se sobresea el juicio, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se ha estado señalando, la resolución impugnada se hizo consistir en la NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de devolución presentada vía Internet el día 8 de septiembre de 2014, controlada con el número de folio DC2014536248, mediante la cual se solicitó la devolución de la cantidad de \$151,492.00; negativa ficta que se atribuyó a las Administraciones Locales de Recaudación, de Asistencia al Contribuyente y de Auditoría de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria; resolución negativa ficta por la que en acuerdo de fecha 5 de enero de 2015 (folio 8 de autos), se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta.

Ahora bien, si en la contestación a la demanda, la representación de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al reconocer que se actualizó la negativa ficta, procedió a dar a conocer la resolución expresa de 30 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió la solicitud de devolución electrónica interpuesta el 8 de septiembre de 2014, controlada con el número de folio DC2014536248, mediante la cual se solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, en cantidad de \$151,492.00; la parte actora puede impugnar dicha resolución expresa mediante la promoción de un juicio autónomo o mediante la ampliación de la demanda, y en este caso, se optó por controvertirla en el escrito por el que se formuló la ampliación de la demanda.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, fracción II y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de resolución administrativa y su notificación, que fue lo que en el caso concreto se presentó.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 11 -

Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 164536

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2010

Página: 839

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez”.

Por otra parte, contrariamente a lo expresado en la causal que se analiza, la resolución expresa en cuestión, se adecúa a lo establecido en el artículo 14, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causan un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”. (ÉNFASIS AÑADIDO)

En efecto, si en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de fecha 30 de octubre de 2014, se resolvió que se tiene por improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo del ejercicio fiscal 2012, por la cantidad de \$151,492.00, con ello se causa a la ahora demandante un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del artículo transcrito, ya que si bien no se negó expresamente la devolución solicitada, también lo es que se tuvo por improcedente, y por ende, se le causa un agravio fiscal a la parte actora, en este caso, distinto al señalado en la fracción II, que establece como resolución



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 13 -

definitiva las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado **o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales**; ya que, en todo caso, deberá promover nuevamente su solicitud de devolución, con las cargas inherentes al procedimiento relativo.

Por lo anterior, al resultar también infundada la causal de improcedencia expresada en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, no se sobresee el juicio.

CUARTO.- AL resultar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio expresadas por la representación de las autoridades demandadas, esta Juzgadora se ocupa de estudiar el único concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda —señalado como primero—, en el cual textualmente se expresó lo siguiente:

"PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Lo hago consistir en la violación a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en estrecha relación con las garantías hoy elevadas a DERECHOS HUMANOS de fundamentación y motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurre la autoridad emisora del acto combatido, en virtud de que la determinación de contenida (SIC) en el oficio que contiene la RESOLUCIÓN EXPRESA RECAIDA A MI SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO en cuanto a que determina como **IMPROCEDENTE** LA DEVOLUCION SOLICITADA sin ningún fundamento y mucho menos MOTIVACION alguna resulta violatoria de los DERECHOS HUMANOS ante señalados al efecto véase lo que la autoridad señala en el RESOLUTIVO de marras: (SE TRANSCRIBE)

Respecto a la RESOLUCIÓN EXPRESA no (SIC) permitiremos traer a colación lo que ya se señalaba en nuestro escrito inicial de demanda, agregando y ampliando nuestro agravio respecto de la ILEGAL RESOLUCIÓN con la que se pretende justifica (SIC) el resolutivo al concluir que "...resuelve tenerle por improcedente su solicitud de devolución..." ya que para arribar a tal conclusión pretende tener sustento en el "...artículo 22

párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación...”

Párrafos que de manera literal disponen:

(SE TRANSCRIBE)

De la transcripción anterior claramente se puede observar que en ninguno de ellos se prevé que la autoridad podrá tener por improcedente alguna solicitud de devolución dizque porque (SE TRANSCRIBE).

Ya que justamente la razón de los plazos previstos en el sexto párrafo del precepto que se señala violentado -artículo 22 del código tributario federal-

(SE TRANSCRIBE)

Según se observa de lo antes reproducido y resaltado son los que la autoridad cuenta para decidir sobre la procedencia o no de la DEVOLUCION el cual se encuentra establecido en un plazo de cuarenta días para efectuar dicha devolución y para el caso de considerar que le hace falta alguna información se encuentra expedita la facultad para realizarlo al señalar dicho artículo que (SE TRANSCRIBE) es decir si considero (SIC) que hacía falta alguna documentación adicional a la que se entregó al solicitar la devolución a saber:

(SE TRANSCRIBE)

debió de solicitarla en un plazo no mayor de veinte días, luego, se entiende que al no haber realizado ningún requerimiento de información adicional dentro de dicho plazo, **la autoridad no requería de más información,** resultando absurdo que en el párrafo final de su CONSIDERANDO primero y único pretenda que:

(SE TRANSCRIBE)

Es decir la autoridad pretende que realice de nueva cuenta la solicitud de devolución dizque con el "fin de contar con los elementos suficientes, para autorizar su saldo a favor" sin que me señale -motive- la razón por la cual la información que se proporción (SIC) detallada en líneas que anteceden no fue suficiente y en su caso cuales son los "elementos suficientes" que permitan "autorizar su saldo a favor", máxime que según se deduce de la propia resolución la razón por la cual no se realiza la devolución es el que la propia autoridad no quiso o no tuvo el tiempo para valorar la documentación que se hizo entrega para solicitar la devolución al así reconocerlo de manera expresa al señalar:

(SE TRANSCRIBE)

Es decir, el oficio resolutorio resulta contrario a lo que prevé el multicitado artículo 22 ya que no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta días y sin que se hubiese realizado requerimiento de información y/o documentación alguna, la autoridad pretenda contar con un plazo mayor al de los cuarenta días que se, encuentra debidamente reglado en el sexto párrafo del señalado precepto dizque para concluir su **"proceso de dictominacion"** en consecuencia tal RESOLUCION deviene en ilegal ya que sin ninguna



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 15 -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION solo con el señalamiento antes precisado pueda de manare totalmente dogmática NEGAR UNA DEVOLUCION, lo anterior sin que sea óbice lo que señala en el SEGUNDO de sus RESU LTANDOS:

(SE TRANSCRIBE)

En primer lugar porque señala que la documentación que ahí precisa "balanza de comprobación" mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, si (SIC) como sus "auxiliares" sean necesarios para determinar la procedencia de la devolución o no de los saldos a favor y en su caso el porque el cumulo de documentación que se hizo entrega no fue suficiente lo que patentiza que la UNICA Y REAL RAZON que orillo (SIC) a la autoridad a emitir la RESOLUCION EXPRESA combatida en la presente ampliación es la que la propia autoridad reconoce en su CONSIDERANDO PRIMERO y UNICO en donde señala en el SEGUNDO PARRAFO que la resolución de "...tenerle por improcedente su solicitud de devolución..." se debe a que la autoridad hasta el momento en que me da a conocer dicha resolución 10 de diciembre de 2014 aun se encuentra en:

(SE TRANSCRIBE)

En consecuencia por la flagrante violación a mis DERECHOS HUMANOS de legalidad y debido proceso al no haber respetado lo estatuido en el multiseñalado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es que se declare la nulidad de forma lisa y llana de la RESOLUCION EXPRESA que por este medio se combate ordenando a la autoridad proceda a realizar la devolución del Impuesto a los Depósitos en Efectivo solicitada pues la autoridad nunca expone de manera FUNDADA y MOTIVADA la razón de "...tenerle por improcedente su solicitud de devolución..."

(...)".

En el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, básicamente se argumentó, como cuestión previa, que la demandante no acredita encontrarse en los supuestos previstos en la Ley para proceder a la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, en cantidad total de \$151,492.00, ya que no es suficiente que hagan simples manifestaciones de carácter subjetivo, sino que es necesario que se cuente con elementos de convicción que demuestren la existencia de ese derecho y que la autoridad lo violentó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal; que la autoridad no contaba con los elementos suficientes que acreditaran la procedencia de la devolución

solicitada, por encontrarse en proceso de dictaminación, además de la falta de documentación, por lo que se resolvió que la devolución era improcedente, más no se negó de forma definitiva; que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala no se encuentra en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto, al tratarse de derechos objetivos de la demandante y al no contar con los elementos necesarios para ello, siendo que la facultad de devolver cantidades a los contribuyentes es propia de la autoridad fiscal. Por otra parte, se señala que el objeto de la ampliación de la demanda no es el de reiterar los agravios planteados en el escrito inicial de demanda, sino impugnar los actos que supuestamente desconocía o que fueron dados a conocer en la contestación de la demanda, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se expresó que la resolución contenida en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en él se precisó que el importe de las compensaciones manifestadas en los pagos provisionales por concepto de impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, se encontraba en el proceso de dictaminación con el fin de validar los datos asentados respecto al saldo a favor solicitado, y fue por ello que se señaló que la contribuyente debía promover nuevamente su solicitud de devolución, para que la autoridad fiscal contara con los elementos suficientes para autorizarla; que en el oficio mencionado, no se negó la solicitud de devolución, y se hizo de su conocimiento que el derecho a solicitarla prescribía en el término de cinco años, y sólo se resolvió que era improcedente su solicitud.

También se expresó que resulta inoperante el argumento de que la autoridad demandada no actuó conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad no negó la solicitud de devolución, sino sólo resolvió que era improcedente, por lo que no resultaba procedente realizar requerimiento alguno, ya que éste se realiza cuando se entra al análisis del fondo de la solicitud de devolución, lo cual no ocurrió en el caso concreto; que el requerimiento de documentación constituye



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 17 -

una facultad discrecional, por lo que resulta inoperante que se haya tenido que emitir un requerimiento de documentación para verificar la procedencia de la devolución.

En consideración de esta Juzgadora, resulta **fundado** el único agravio expresado en el escrito de ampliación a la demanda —señalado como primero—, en atención a los siguientes razonamientos:

A fojas 16 y 17 del expediente que se resuelve, obra la copia certificada del oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por la Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco del Servicio de Administración Tributaria; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, toda vez que fue exhibido por la representación de la autoridad demandada al contestar la demanda, y la parte actora no lo objetó en cuanto a su autenticidad. Ahora bien, en la parte relativa del oficio mencionado y de interés para resolver el concepto de impugnación que se analiza, textualmente se señaló lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

Con fecha **08 de Septiembre de 2014**, la contribuyente ***** presentó en el portal del Servicio de Administración Tributaria, tramite de solicitud de devolución del saldo a favor del **Impuesto a los Depósitos en Efectivo**, correspondiente al ejercicio fiscal de **2012**, en cantidad de **\$151,492.00** con folio de recepción **DC2014536248**, el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, lo registró el día **09 de Septiembre de 2014** con el número de control **2714005028**.

La documentación aportada en su solicitud de devolución, es la siguiente:

- 1.- Constancias de Impuestos a los Depósitos en Efectivo (I.D.E.) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todas de 2012, expedidos por *****

- 2.- Solicitud de devolución –Anexo 11, del ejercicio de enero a diciembre de 2012, Integración del IDE-Anexo 11-A, del periodo enero 2012 a diciembre 2012.
- 3.- Papel de trabajo de la determinación de los pagos provisionales en los cuales efectuó Acreditamientos y compensaciones en el ejercicio 2011.
4. Escrito libre de Solicitud de Devolución de IDE de fecha 02 de septiembre de 2014.
5. Estado de cuenta bancario de la cuenta número 0808350679 del periodo del 01 de agosto al 31 de agosto de 2014, de la institución bancaria *****

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad al efectuar el análisis de la documentación proporcionada por la contribuyente *****

*****, al validar el Saldo a Favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo registrado en el ejercicio 2012, comprobó a través de los Sistemas Institucionales con que cuenta esta institución, que respecto a los pagos provisionales por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única del mes de Enero de 2012, presentado con fecha 27 de agosto de 2014, así como de los meses de febrero, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre todos de 2012, presentados con fecha 28 de agosto de 2012, y del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre todos del 2012, presentados con fecha 28 de agosto de 2014, en los cuales manifestó haber efectuado compensaciones contra el impuesto a cargo determinado.

Asimismo, se hace de su conocimiento que respecto al importe de las compensaciones manifestadas en sus pagos provisionales por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado 2012, dichas declaraciones se encuentran en proceso de dictaminación con el fin de validar los datos asentados respecto al saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012, así como a la presentación de los pagos provisionales complementarios 2012, el 28 de agosto de 2014, a través del esquema de declaraciones de pagos provisionales y definitivos en el portal de Internet que establecen la regla 11.2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 28 de Diciembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que deberá promover nuevamente su solicitud de devolución a fin de contar con los elementos suficientes, para autorizar su saldo a favor de Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012, y estar en posibilidad legal de solicitar la devolución del Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 19 -

Es así que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo con lo anterior y conforme al artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Local de Auditoría Fiscal resuelve tenerle por improcedente su solicitud de devolución.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento, que la presente no constituye una negativa a su solicitud de devolución, por lo que se encontrará en posibilidad de reiniciar su trámite anexando al mismo la documentación completa y correcta; de la misma forma se solicita anexe las balanzas de comprobación mensuales del Impuesto a los Depósitos en Efectivo así como a sus auxiliares; asimismo se le informa que el derecho a solicitar su devolución prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigida, de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 antepenúltimo párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación.

(...)”.

Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación —que es el precepto que regula el procedimiento que las autoridades fiscales deberán seguir en tratándose de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales—, textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos

a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.**

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 21 -

requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación

será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 23 -

párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación". (ÉNFASIS AÑADIDO)

El precepto legal transcrito, por una parte establece el derecho de los contribuyentes para solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y por otra parte, contiene la obligación de la autoridad tributaria de responder congruentemente la petición de devolución realizada;

respuesta que puede ser en tres sentidos diferentes: **a)** acceder a la devolución, ya sea total o parcialmente; **b)** negarla; y **c)** tener al interesado por desistido.

Asimismo, el contenido del precepto en estudio, debe sistematizarse en los términos siguientes:

1.- Recibida la solicitud, la autoridad fiscal debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, o sea, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que lo respalde.

2.- Verificado lo señalado en el punto anterior, deberá dar respuesta de manera afirmativa, negativa o mixta (que se autorice en forma parcial la solicitud de devolución).

3.- Si de la revisión de los datos y documentos aportados por el contribuyente, se desprende la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad tributaria **está obligada a requerir al contribuyente los informes o documentos que le permita resolver si es o no procedente la devolución**; requerimiento que el interesado deberá cumplir en un plazo de veinte días. Ante este supuesto pueden presentarse dos supuestos:

a) Que el interesado sea omiso en atender el requerimiento, y que por ello la sanción jurídica será tenerlo por desistido de la solicitud de devolución, ante su falta de interés, y

b) Que cumpla con el requerimiento, aportando la información y documentación requerida, y ante esto, pueden generarse dos situaciones:

b.1) Que el cumplimiento sea total, lo que posibilita a la autoridad para atender la petición y la obliga a responderla, es decir a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución; o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 25 -

b.2) Que el cumplimiento del requerimiento sea en forma parcial, lo que exige a la autoridad a realizar un segundo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primer requerimiento, especificándose los datos, información o documentación omitidos y que son indispensables para decidir el fondo; supuesto en el que la autoridad fiscal no tiene la opción de decidir si ejerce o no la potestad de resolver el fondo, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

c) Materializado el segundo requerimiento, el contribuyente puede cumplirlo o no, y ante el primer supuesto, la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativa, que le permita responder la petición, estando obligada a pronunciarse si procede o no la devolución, y ante el segundo supuesto, es decir el incumplimiento o cumplimiento deficiente del segundo requerimiento, trae como sanción el desistimiento, en cuyo caso se deben expresar las razones que lo justifiquen.

Al respecto es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2005178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.30 A (10a.)

Página: 1119

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o

parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes: 1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde. 2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta. 3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días. 4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. 5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. 6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial. 7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución. 8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. 9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no. 10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución. 11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 264/2013. Francisco Arias Salas. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

En ese orden de ideas, si con fecha 8 de septiembre de 2014, la ahora parte actora presentó en el Portal del Servicio de Administración



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 27 -

Tributaria, la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, en cantidad total de \$151,492.00, trámite que fue registrado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco el 9 de septiembre de 2014, con el folio de recepción DC2014536248 y número de control 2714005028; la autoridad fiscal mencionada, debió analizar si contaba o no con los elementos necesarios para responder la solicitud de devolución presentada, es decir, si tenía a su alcance toda la información, datos y documentos que la respalden, y si consideró que ello no era así, estaba obligada a requerir a la contribuyente hoy parte actora, todo lo que considerara para que le permitiera definir si es o no procedente la devolución.

Ahora bien, si la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, en el resolutivo primero de la resolución expresa contenida en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de fecha 30 de octubre de 2014, resolvió tener por improcedente la solicitud de devolución, basándose en que *"al efectuar el análisis de la documentación proporcionada por la contribuyente ***** al validar el Saldo a Favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo registrado en el ejercicio 2012, comprobó a través de los Sistemas Institucionales con que cuenta esta institución, que respecto a los pagos provisionales por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única del mes de Enero de 2012, presentado con fecha 27 de agosto de 2014, así como de los meses de febrero, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre todos de 2012, presentados con fecha 28 de agosto de 2012, y del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre todos del 2012, presentados con fecha 28 de agosto de 2014, en los cuales manifestó haber efectuado compensaciones contra el impuesto a cargo determinado",* y que *"se hace de su conocimiento que respecto al importe de las compensaciones manifestadas en sus pagos provisionales por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado 2012, dichas declaraciones se encuentran en proceso de dictaminación con el fin de validar los datos asentados respecto al saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012, así como a la presentación de los pagos provisionales complementarios 2012, el 28 de agosto de 2014, a través del*

esquema de declaraciones de pagos provisionales y definitivos en el portal de Internet que establecen la regla 11.2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el 28 de Diciembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación”; ello resulta contrario al procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que, como se señaló anteriormente, por una parte contiene el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y por otra parte establece la obligación de la autoridad tributaria de responder congruentemente la petición.

En efecto, si la autoridad tributaria ahora demandada, resolvió tener por improcedente la solicitud de devolución, porque *“las compensaciones manifestadas en sus pagos provisionales por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado 2012, dichas declaraciones se encuentran en proceso de dictaminación con el fin de validar los datos asentados respecto al saldo favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2012, así como la presentación de los pagos provisionales complementarios 2012”*; ello resulta ilegal, aun cuando en la resolución expresa que nos ocupa, se haya señalado que lo resuelto *“no constituye una negativa a su solicitud de devolución, por lo que se encontrará en posibilidad de reiniciar su trámite anexando al mismo la documentación completa y correcta; de la misma forma se solicita anexe las balanzas de comprobación mensuales del Impuesto a los Depósitos en Efectivo así como sus auxiliares”*.

Se dice que es ilegal lo resuelto en la resolución expresa que nos ocupa, toda vez que por una parte, se basa en cuestiones ajenas a la contribuyente ahora parte actora, es decir, que declaraciones y pagos provisionales presentados por ella, se encuentran en proceso de dictaminación con el fin de validar los datos asentados respecto a la solicitud de saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, y por otra parte, se realiza un requerimiento de documentación, que conforme a lo establecido en el artículo 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debió realizarse en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, lo que fue realizado en forma electrónica el 8 de septiembre de 2014; por lo que, el requerimiento de la documentación debió haberse realizado a más tardar el 7 de octubre de 2014 —descontándose los días 13, 14, 16, 20,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 29 -

21, 27, 28 de septiembre, 4 y 5 de octubre de ese año, por ser días inhábiles, al corresponder a sábados y domingos y día festivo—, y no hasta que se emitió la resolución expresa contenida en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, notificada el 16 de diciembre del mismo año.

No es óbice para considerar lo anterior, lo expresado en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, en el sentido de que la autoridad fiscal no contaba con los elementos suficientes que acreditara la procedencia de la devolución solicitada, por encontrarse en proceso de dictaminación, además de que le faltaba documentación; toda vez que, por una parte, como se señaló anteriormente, se basa en una situación que no es imputable a la contribuyente hoy demandante, como es el que la autoridad tributaria esté ejerciendo facultades de dictaminación respecto a declaraciones y pagos provisionales complementarios, toda vez que como se establece en el artículo 22, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, el "*ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente*", y por otra parte, el requerimiento de la documentación se debió haber realizado en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, y no hasta que se emita la resolución correspondiente.

Asimismo, si bien es cierto que en la resolución expresa que nos ocupa, no se está negando la devolución de impuesto solicitada, también es cierto que al tenerla por improcedente, ello le causa perjuicio al interés fiscal de la contribuyente hoy demandante, ya que le irroga la carga de realizar nuevamente el trámite correspondiente, además que existe un requerimiento de documentación que debió haberse realizado en el plazo establecido en el párrafo quinto del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco obsta para considerar ilegal la resolución expresa que nos ocupa, el argumento de que en el escrito de ampliación a la demanda, se están reiterando conceptos de impugnación ya formulados en el escrito inicial de demanda, toda vez que al tratarse la resolución inicialmente impugnada, en

una negativa ficta, al configurarse ésta, y al haberse exhibido en la contestación a la demanda el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183 de 30 de octubre de 2014, la parte actora está en posibilidad legal de formular agravios en su contra, aun cuando en el escrito inicial de demanda se haya argumentado la violación al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, contrariamente a lo argumentado por la representación de la autoridad demandada, si de la revisión de los datos y documentos aportados en la solicitud de devolución, la autoridad fiscal consideró que no tenía los elementos suficientes para resolverla, está obligada a requerir al interesado, en el plazo de veinte días posteriores a su presentación, los datos y soporte documental que le permitiera definir si es o no procedente la devolución, y no simplemente resolver como improcedente la solicitud presentada.

Por lo anterior, procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, así como de la resolución expresa impugnadas, para el efecto de que la autoridad resuelva la solicitud de devolución que le fue presentada, con los elementos a su alcance y sin formular ningún requerimiento a la ahora parte actora, de no encontrar causa fundada y motivada para negar la solicitud, devuelva al demandante la cantidad total solicitada en devolución, actualizada y con sus intereses, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, todo ello dentro del plazo de cuatro meses.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, primer párrafo, fracciones II y XI, 9, primer párrafo, fracción II —aplicados a contrario sensu—, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción II y 52, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se configuró la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

II.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia expresadas en los oficios de contestación a la demanda inicial y a la ampliación



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:1369/14-14-01-6

ACTORA: *****

- 31 -

de la demanda, realizadas por el Administrador Local Jurídico de Acapulco del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

III.- No se sobresee el juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Tercero de esta resolución.

IV.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y de la resolución expresa contenida en el oficio número 500-10-00-01-01-2014-7183, de 30 de octubre de 2014, para los efectos que se señalan en la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR CONDUCTO DE LA AMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ACAPULCO, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Así lo resolvieron y firman, por **unanimidad de votos**, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Mag. Graciela Buenrostro Peña

Mag. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde

Mag. Héctor Alejandro Cruz González

Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala
Quien da fe.
GBP/EAPA/tbs*

“El 04 de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Viridiana Núñez Gallegos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona física) y de un tercero (persona moral). Conste.”